Límites de la competencia material de los Tribunales Electorales con relación al derecho parlamentario

En el ámbito federal, el Tribunal Electoral es parte del Poder Judicial de la Federación de conformidad con el Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual tiene sus facultades establecidas en el Artículo 99 de la Carta Magna, así como en diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y, fundamentalmente, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).

Cabe precisar, que aun cuando el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación como lo ordena el artículo 99 de nuestra Ley fundamental, no puede ordenar la organización y funcionamiento de otros órganos del Estado, como lo es el Poder Legislativo.

Ahora bien, en el ámbito local, los Tribunales Electorales no pertenecen a los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas; son órganos de carácter jurisdiccional, especializados en materia electoral, que gozan de autonomía técnica y de gestión como lo señala el artículo 105 de la LGIPE y estos son los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, de acuerdo con el artículo 106, numeral 3 del citado ordenamiento. Cabe precisar que estos órganos jurisdiccionales locales tienen sus facultades explicitas en las leyes procesales electorales de cada Entidad Federativa, es decir, su marco jurídico es federal y local y, por supuesto, deben observar las resoluciones, acuerdos, sentencias y, en su caso, jurisprudencias, de las Salas Regionales, de la Sala Especializada y de la Sala Superior del Tribunal Electoral –este si perteneciente al Poder Judicial de la Federación—, que eventualmente resolverán medios de impugnación.

El Derecho Parlamentario regula la actividad legislativa. En efecto, el Poder Legislativo, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores en el orden federal y por los Congresos Locales en el orden local, es un Poder del Estado, de conformidad con la "División de Poderes" establecida en el Artículo 49 de nuestra Ley fundamental.

Ahora bien, los Artículos 39, 41 y 51 de nuestra Carta Magna establecen que: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo…"; "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión…"; "La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación…". Es decir, los Congresos, tanto federal como locales, no sólo tienen autonomía, sino que representan la Soberanía.

Por ello, el Tribunal Electoral no podría ordenar la organización, ni el funcionamiento de un Poder del Restado que representa la Soberanía, ni mucho menos tener injerencia en las facultades que tienen los Legisladores.

El Derecho Parlamentario es una ciencia que estudia el funcionamiento de los Congresos o Parlamentos, cuyas fuentes clásicas son: la Constitución, las Leyes y Reglamentos Internos, los Acuerdos Parlamentarios y la Costumbre Parlamentaria basada en los precedentes del proceso legislativo.

Las decisiones del Poder Legislativo están sustentadas en la mayoría parlamentaria del Pleno, como lo ordena el artículo 72 Constitucional al describir el proceso legislativo que debe aprobar los asuntos por mayoría; así también, el artículo 2 del Reglamento del Senado, que define al Pleno como "El máximo órgano de decisión del Senado, reunido conforme a las reglas del quórum" y, en el caso de los Diputados, el artículo 3 fracción XIX de su Reglamento define al Pleno como "la Asamblea general de la Cámara de Diputados" la cual es la autoridad suprema.

La actividad parlamentaria no sólo se centra en legislar, sino también en realizar exhortos, pronunciamientos, revisión de la cuenta pública y demás actividades de control parlamentario con respecto a los otros Poderes del Estado y de los organismos autónomos constitucionales.

La integración de las Cámaras legislativas contiene visiones distintas de carácter partidario, ideologías diferentes que enriquecen el debate parlamentario, con lo cual, la construcción de acuerdos se basa en la negociación política dentro del marco jurídico, no obstante, esas negociaciones pueden llegar a incurrir en afectaciones jurídicas a la Constitución o a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país. Por ello, nuestro Sistema Jurídico contiene figuras de Control Constitucional como las Controversias Constitucionales, las Acciones de Inconstitucionalidad o el Amparo, en el que el Poder Judicial –a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación— ordena al Congreso expedir una Ley o hacer alguna reforma, derivada de la resolución de alguna Controversia Constitucional o de un Amparo en revisión, o bien, cuando declara inconstitucional una porción normativa de alguna Ley en la resolución de una Acción de Inconstitucionalidad. Por ello, el Poder Judicial materialmente está formando parte del proceso legislativo.

Por cuanto hace a las resoluciones en materia electoral, cabe hacer mención que el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los Derechos Políticos son Derechos Humanos, lo cual cobra relevancia a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, en donde los Tratados Internacionales en esa materia forman parte de la protección constitucional. Por tanto, los derechos electorales se deben promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como lo establece el párrafo tercero del Artículo 1° constitucional.

Por tanto, el Tribunal Electoral ha estado resolviendo una serie de recursos que afectan los derechos político-electorales, incluso antes de la reforma de 2011, como

la Jurisprudencia 19/2010[1], con el rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Otro ejemplo es el "Acuerdo General del Tribunal Electoral 3/2015"[2], publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2015, el cual establece en su resolutivo **Primero**: Los medios de impugnación que se presenten contra la posible *violación a los derechos* de acceso y *desempeño del cargo de elección popular* para el cual los actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, *serán resueltos por la Sala Regional* que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular el promovente. (Lo subrayado es propio para mayor ilustración).

Es decir, el Tribunal Electoral no solamente resuelve sobre la elección, sino también respecto de la violación al derecho del desempeño del cargo de elección popular.

Por ello, el Juicio Electoral SUP-JE-281/2021, así como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1455/2021 que posteriormente se acumularon, resolvieron un asunto, referente a la integración de la Comisión Permanente por cuanto hace a los Diputados. Cabe precisar que anteriormente la Sala Superior del Tribunal Electoral había desechado un asunto similar, interpuesto por dos diputados, incluso lo relata en la resolución SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO, particularmente en los correspondiente a la competencia que en aquella ocasión señaló "*…se consideró improcedente el juicio, porque ese acuerdo está inmerso en el Derecho Parlamentario, por tratar sobre la integración de un órgano legislativo, a fin de continuar los trabajos del Congreso, lo cual no está en la competencia de la Sala Superior por ser ajeno a lo electoral… Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que, el hecho de que los actos reclamados se imputen a una autoridad legislativa no implica que sus actuaciones se emitan exclusivamente dentro del ámbito parlamentario… Antes bien, los actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una diputación o senaduría, no se agota con el proceso electivo, comprende el derecho a permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes.*"[3]

---

[1] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14. Consultada en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2010&tpoBusqu

[2] Diario Oficial de la Federación Consultado en la página electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5386676&fecha=25/03/2015#gsc.tab=0

[3] EXPEDIENTES: SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO, Consultado en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0281-2021

En el ámbito internacional, el Tribunal Constitucional de España emitió una la sentencia 115/2019 del 16 de octubre de 2019[4], la cual hace referencia al *ius in officium* o estatus de la función de representación política, que señala: "la necesidad de *asegurar el adecuado ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición*, de manera que, si se obstaculiza la función del control parlamentario a una minoría política, se lesiona el núcleo esencial del *ius in officium*, cuyo contenido mínimo consiste en el ejercicio del control de la actividad parlamentaria"[5] (Lo subrayado es propio para mayor ilustración). Es decir, en ese país europeo se protege el ejercicio parlamentario de las minorías.

En nuestro país, se quiso hacer algo similar al ordenarle a la Cámara de Diputados que incluyera a una persona del Grupo Parlamentario de MC en la integración de la Comisión Permanente, toda vez que MC no tenía ningún representante.

No obstante, la función parlamentaria no debe ser objeto de intromisión de los otros Poderes, por ello, el Congreso de la Unión y los Congresos locales tienen su normatividad para regular el proceso legislativo, los debates en Comisiones y en el Pleno, la integración de los órganos colegiados, etcétera. Incluso cuentan con sanciones de diversa índole al interior de cada Cámara legislativa, como muestra de ello, en la Cámara de Diputados existe un Comité de Ética que promueve el cumplimiento y observancia de las disposiciones del Código de Ética, conoce de las quejas, emite recomendaciones, etcétera.[6]

Ahora bien, cuando se trata de violaciones graves al ámbito jurídico, como la violación a la Constitución, o la comisión de delitos por parte de los legisladores, la Carta Magna tiene establecido en sus Artículos 110 y 111 figuras de sanción como el Juicio Político y la Declaración de Procedencia, que su vez se regulan por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás legislación aplicable.

Cabe precisar que el 19 de abril de 2022 se publicó en el DOF una reforma, que adicionó un inciso h) al numeral 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para establecer como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, los actos parlamentarios del Congreso de la Unión, el cual señalaba:

> **Artículo 10**
> 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
> a) a g) ...

---

[4] BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (España) Sentencia 115/2019 (BOE núm. 279, de 20 de noviembre de 2019), consultado en la página electrónica: https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/20/pdfs/BOE-A-2019-16724.pdf

[5] Ibidem

[6] Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, ´publicado en el Diario Oficial de la Federación 10 de mayo de 2016.

> *h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.*

Es decir, se quiso impedir que el Tribunal Electoral resolviera sobre cualquier acto parlamentario emitido por sus órganos de gobierno. Sin embargo, el 23 de agosto de 2022, la Suprema Corte de Justicia resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, declarando inconstitucional dicha reforma.

En síntesis, el Tribunal Electoral puede seguir resolviendo actos parlamentarios concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos legislativos. Sin embargo, en mi opinión sólo lo puede hacer cuando dichos actos afecten el ejercicio efectivo del derecho al cargo público, no en cualquier asunto parlamentario.

A manera de conclusión

Sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede intervenir en el proceso legislativo, mediante los mecanismos de control constitucional como lo es la Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y el Amparo.

La representación de la Soberanía que ejerce el Poder Legislativo no puede ser afectada por la intromisión de un órgano jurisdiccional de carácter electoral, toda vez que estos se deben constreñir a los procesos electorales y, en su caso, resolver los actos que afecten el ejercicio efectivo del derecho al cargo público.

Los limites de la competencia material de los Tribunales Electorales en el ámbito parlamentario debe quedar establecidos, toda vez que estos órganos jurisdiccionales sólo pueden conocer de posibles violaciones al derecho de ejercer un cargo de elección popular y, en su caso –como lo ha establecido España— para asegurar el adecuado ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición. Lo cual me parece acertado, toda vez que la actividad parlamentaria se basa en la construcción de consensos, en la cual se escuchan diversas voces, visiones políticas o ideologías, más aún en los tiempos del Parlamento Abierto. Pero el Tribunal Electoral no puede, ni debe, fungir como autoridad por encima de los legisladores.

[redacted]